



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 14 de diciembre de 2022  
(OR. en)

16075/22

UD 285  
DELECT 231

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	14 de diciembre de 2022
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2022) 9254 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 14.12.2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a la ampliación de las posibilidades de hacer declaraciones en aduana oralmente o por medio de cualquier otro acto que se considere una declaración en aduana, a la invalidación de declaraciones en casos específicos y a la especificación del intercambio de información para las declaraciones sumarias de entrada

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 9254 final.

Adj.: C(2022) 9254 final



Bruselas, 14.12.2022  
C(2022) 9254 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 14.12.2022**

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a la ampliación de las posibilidades de hacer declaraciones en aduana oralmente o por medio de cualquier otro acto que se considere una declaración en aduana, a la invalidación de declaraciones en casos específicos y a la especificación del intercambio de información para las declaraciones sumarias de entrada**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «CAU») delega en la Comisión los poderes para completar determinados elementos no esenciales del CAU, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»). La Comisión ejerció dichos poderes mediante la adopción, el 28 de julio de 2015, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del CAU.

El Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 establece disposiciones de alcance general que completan el CAU con vistas a garantizar que su aplicación sea clara y adecuada. Por tanto, debe actualizarse con frecuencia para tener en cuenta la evolución de la legislación y la introducción de los sistemas informáticos del CAU, y para aclarar la aplicación de ciertas formalidades aduaneras.

El presente Reglamento Delegado de modificación tiene por objeto actualizar determinadas normas del Reglamento Delegado vigente para reflejar los últimos avances en relación con la presentación de declaraciones sumarias de entrada en el contexto de las entregas 2 y 3 del Sistema de Control de la Importación 2 de la UE (en lo sucesivo, «ICS2», por sus siglas en inglés). Esta actualización se refiere, en particular, a la comunicación obligatoria de datos de la declaración sumaria de entrada por parte de los operadores postales establecidos en terceros países en situaciones específicas en las que dichos datos no estén disponibles ni para los operadores postales de la Unión ni para el transportista, debido a que las mercancías únicamente se transbordan en el territorio aduanero de la UE. Además, introduce la posibilidad de que las personas, en particular los operadores económicos de la cadena de suministro distintos del transportista, faciliten partes de la información de la declaración sumaria de entrada en el contexto del transporte ferroviario, de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del CAU.

Los operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la Unión no tienen la posibilidad de hacer una declaración oral o una declaración por medio de cualquier otro acto para introducir temporalmente envases llenos en dicho territorio y reexportarlos, llenos o vacíos. Solo las personas establecidas fuera del territorio aduanero de la Unión pueden declarar los envases para su importación temporal y su reexportación oralmente o por medio de cualquier otro acto, lo que coloca a los operadores de la UE en una situación de desventaja. Esta modificación permitirá que también los operadores de la UE utilicen trámites aduaneros simplificados para los envases, por lo que ya no se encontrarán en una situación de desventaja. Esta modificación también incluirá la posibilidad de aplicar esta facilidad a los envases que se importen vacíos.

Con arreglo a la legislación aduanera anterior [Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario], las autoridades aduaneras podían devolver los derechos de aduana al declarante/deudor en situaciones específicas cuando las mercancías se entregaban gratuitamente a organizaciones benéficas o filantrópicas. Esta modificación restablecerá esa posibilidad.

## **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

La Comisión ha llevado a cabo una consulta de conformidad con el Acuerdo común entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados.

Se han mantenido consultas frecuentes sobre el proyecto de acto con los Estados miembros y todas las demás partes interesadas.

La Comisión consultó a los Estados miembros sobre el proyecto de texto en reuniones periódicas de su grupo de expertos (Grupo de expertos en aduanas). Consultó a la comunidad empresarial a través de su organismo de partes interesadas (el Grupo de contacto con los operadores) en las siguientes ocasiones:

- por lo que se refiere a los artículos relativos a las declaraciones de envases, se consultó a expertos de los Estados miembros en la reunión de la Sección de procedimientos especiales del Grupo de expertos en aduanas celebrada el 23 de junio de 2022;
- en relación con la modificación relativa a la invalidación de las declaraciones, se consultó a expertos de los Estados miembros y al Grupo de contacto con los operadores en una reunión conjunta de la Sección de formalidades de importación y exportación del Grupo de expertos en aduanas y el Grupo de contacto con los operadores el 30 de junio de 2022;
- por lo que respecta a las modificaciones relativas al ICS2, se consultó a la comunidad empresarial en reuniones con los operadores comerciales interesados (principalmente operadores ferroviarios y postales) y en reuniones con expertos de los Estados miembros en la 47.ª reunión de la Sección de Legislación General Aduanera del Grupo de expertos en aduanas celebrada el 30 de mayo de 2022;
- se consultó a expertos de los Estados miembros y a la Sección de Legislación General Aduanera en la 48.ª reunión de esta, celebrada conjuntamente con el Grupo de contacto con los operadores el 11 de julio de 2022.

La Comisión ha examinado detenidamente todas las observaciones recibidas durante la consulta y las ha tenido en cuenta en la medida de lo posible en el acto delegado propuesto.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

La base jurídica del presente Reglamento la constituye la delegación de poderes a que se refieren los artículos 131, 160 y 175 del CAU.

### **Principio de proporcionalidad**

Por lo que respecta a la proporcionalidad, el presente Reglamento respeta los límites de la delegación de poderes concedida por los legisladores y afecta únicamente a elementos destinados a adaptar mejor las disposiciones jurídicas vigentes a las exigencias de la práctica cotidiana de las autoridades aduaneras y los operadores económicos, así como de las personas distintas de los operadores económicos.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 14.12.2022

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a la ampliación de las posibilidades de hacer declaraciones en aduana oralmente o por medio de cualquier otro acto que se considere una declaración en aduana, a la invalidación de declaraciones en casos específicos y a la especificación del intercambio de información para las declaraciones sumarias de entrada**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión<sup>1</sup>, y en particular su artículo 131, letra c), y sus artículos 160 y 175,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación práctica del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en lo sucesivo, «el Código»), en conjunción con el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446<sup>2</sup> de la Comisión, ha mostrado que es necesario introducir modificaciones en ese Reglamento Delegado para adaptarlo mejor a las necesidades de los operadores económicos y las administraciones aduaneras, así como para tener en cuenta la evolución relativa a la futura introducción de las entregas 2 y 3 del Sistema de Control de la Importación (ICS2).
- (2) A fin de aclarar que, en el caso de los envíos postales transbordados en la Unión, la obligación de facilitar los datos de la declaración sumaria de entrada recae, en determinadas situaciones, en el operador postal del tercer país desde el que se hayan expedido las mercancías, de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, es necesario introducir una nueva definición de «operador postal de un tercer país».
- (3) A partir de la fecha establecida en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151<sup>3</sup> de la Comisión para la introducción de la entrega 3 del ICS2, será posible la presentación múltiple, es decir, que las distintas personas que participan en el proceso de transporte de mercancías al territorio aduanero de la Unión por ferrocarril presenten partes de la información de una declaración sumaria de entrada.

---

<sup>1</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>2</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

<sup>3</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2019, por la que se establece el programa de trabajo relativo al desarrollo y a la introducción de los sistemas electrónicos previstos en el Código Aduanero de la Unión (DO L 325 de 16.12.2019, p. 168).

Por consiguiente, debe añadirse un nuevo artículo 112 *bis* al Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 para establecer esta posibilidad.

- (4) Con el fin de obligar a los operadores postales de terceros países a que comuniquen los datos de la declaración sumaria de entrada para las mercancías transbordadas en el territorio aduanero de la Unión cuando no hayan facilitado dichos datos al transportista, debe modificarse el artículo 113 *bis* del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.
- (5) Los envases que lleven una marca permanente que identifique a una persona y que se importen temporalmente llenos y se reexporten llenos o vacíos, pueden declararse mediante una declaración oral o cualquier otro acto contemplado en el artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446. Dado que esta formalidad aduanera simplificada solo se permite en el caso de los envases llenos importados por personas establecidas fuera del territorio aduanero de la Unión, es necesario ampliar su aplicación a los envases importados vacíos por personas independientemente del lugar en el que estén establecidas.
- (6) Debe introducirse la posibilidad de devolución de los derechos de importación en situaciones específicas en las que las mercancías se entreguen gratuitamente a organizaciones benéficas o filantrópicas. Esto debe hacerse añadiendo un nuevo motivo para invalidar las declaraciones en aduana tras el levante de las mercancías, permitiendo la devolución de los derechos de importación pagados de conformidad con el artículo 116, apartado 1, del Código.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, se añade la siguiente definición:  
«54) "operador postal de un tercer país": un operador establecido en un tercer país y designado por este para prestar los servicios internacionales regulados por el Convenio Postal Universal.».
- 2) En el título IV, capítulo 1, se inserta el artículo 112 *bis* siguiente:

#### *«Artículo 112 bis*

### **Comunicación de datos de la declaración sumaria de entrada por parte de otras personas en casos específicos en lo que respecta al transporte por ferrocarril**

(Artículo 127, apartado 6, del Código)

1. Cuando, en el caso de transporte por ferrocarril, una o varias personas distintas del transportista hayan concluido, para las mismas mercancías, uno o varios contratos adicionales de transporte cubiertos por una o varias cartas de porte, y la persona que expida la carta de porte no facilite los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada a su socio contractual que le expide una carta de porte o la expide a su socio contractual con quien haya celebrado un acuerdo de carga compartida de mercancías,

la persona que no haya facilitado los datos necesarios los facilitará a la aduana de primera entrada, de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Código.

Cuando el destinatario indicado en la carta de porte que no tenga carta de porte subyacente no facilite los datos necesarios para la declaración sumaria de entrada a la persona que expida la carta de porte, deberá facilitar estos datos a la aduana de primera entrada.

2. Hasta la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 3 del sistema a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, no se aplicará el apartado 1 del presente artículo.».

3) En el artículo 113 *bis* se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Desde la fecha establecida con arreglo al anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 para la introducción de la entrega 2 del sistema a que se refiere el artículo 182, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (EU) 2015/2447, cuando el operador postal de un tercer país no ponga los datos requeridos para la declaración sumaria de entrada de los envíos postales a disposición del transportista obligado a presentar el resto de los datos de la declaración a través de ese sistema, el operador postal de un tercer país en el país de expedición, si las mercancía se transbordan en la Unión, facilitará esos datos a la aduana de primera entrada de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del Código.»;

4) En el artículo 136, apartado 1, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) los envases importados llenos o vacíos y destinados a la reexportación, ya sea llenos o vacíos, que lleven marcas indelebles e inamovibles que identifiquen a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión;».

5) En el artículo 138, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las mercancías contempladas en el artículo 136, apartado 1, letras a) y j), del presente Reglamento que puedan acogerse a una franquicia de derechos de importación como mercancías de retorno de conformidad con el artículo 203 del Código;».

6) En el artículo 139, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando no se hayan declarado por otros medios, se considerará que las mercancías a las que se refiere el artículo 136, apartado 1, letras a) a d), letra h), letra i) y letra j) han sido declaradas para importación temporal de conformidad con el artículo 141.

2. Cuando no se hayan declarado por otros medios, se considerará que las mercancías a las que se refiere el artículo 136, apartado 1, letras a) a d), letra h), letra i) y letra j) han sido declaradas para reexportación de conformidad con el artículo 141 como ultimación del régimen de importación temporal.».

7) En el artículo 141, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En relación con las mercancías a que se refieren el artículo 138, letras a) a d) y letra h), el artículo 139 y el artículo 140, apartado 1, cualquiera de los siguientes actos se considerará una declaración en aduana:»;

b) en la letra d), los incisos iv) y v) se sustituyen por el texto siguiente:

«iv) cuando las mercancías a que se refiere el artículo 136, apartado 1, letras a) y j), del presente Reglamento se consideren declaradas para importación temporal de conformidad con el artículo 139, apartado 1, del presente Reglamento;

v) cuando las mercancías a que se refiere el artículo 136, apartado 1, letras a) y j), del presente Reglamento que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 203 del Código sean introducidas en el territorio aduanero de la Unión de conformidad con el artículo 138, letra c), del presente Reglamento.».

8) En el artículo 148, apartado 4, se añade la letra f) siguiente:

«f) cuando las mercancías hayan sido despachadas a libre práctica y se justifique a satisfacción de las autoridades aduaneras que no se han utilizado ni consumido en el territorio aduanero de la Unión, siempre que:

i) la solicitud se presente en el plazo de un año a partir de la fecha de admisión de la declaración en aduana;

ii) las mercancías hayan sido entregadas gratuitamente a organizaciones benéficas o filantrópicas que desarrollen sus actividades en el territorio aduanero de la Unión y, en el momento en que se admita la declaración en aduana a que se refiere el inciso iii), las mercancías pudieran acogerse a una franquicia de derechos de importación si fueran despachadas a libre práctica; y

iii) la declaración en aduana de despacho a libre práctica con exención total de derechos de importación para las mercancías de que se trate haya sido presentada por dichas organizaciones benéficas o filantrópicas o en su nombre en el plazo fijado en el inciso i).».

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14.12.2022

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*